



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVII - N° 924

Bogotá, D. C., miércoles, 31 de octubre de 2018

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 089 DE 2018 CÁMARA

*por medio de la cual la nación exalta y rinde
homenaje a los Héroes de Pienta, al cumplirse el
bicentenario de la independencia.*

Bogotá, D. C., octubre de 2018

Señor:

ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO

Presidente Comisión Segunda Constitucional
Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Asunto. Informe de ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 089 de 2018 Cámara, *por medio de la cual la nación exalta y rinde homenaje a los Héroes de Pienta, al cumplirse el bicentenario de la independencia.*

Señor Presidente:

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda, nos ha correspondido el honroso encargo de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 089 de 2018 Cámara, en cumplimiento de lo cual se deja a consideración los siguientes argumentos, considerando que esta iniciativa constituye una exaltación de un hecho importante dentro de la historia de Colombia.

ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto antes citado es coautoría de los honorables Representantes a la Cámara: Víctor Manuel Ortiz Joya, Nubia López Morales, Fabián Díaz Plata, Óscar Leonardo Villamizar Meneses

y otros, el cual fue radicado en la Secretaría de la Cámara de Representantes el día 15 de agosto del 2018 y, en Comisión II Constitucional, el 30 de agosto de la misma anualidad. La designación como Ponentes fue notificada el día 31 de agosto de 2018.

Se indica dentro de los fundamentos del proyecto que, con anterioridad a la iniciativa aquí estudiada, fueron radicados y tramitados ante el Congreso de la República proyectos que se relacionan con la declaratoria del municipio de Charalá (Santander) como patrimonio histórico y cultural de la nación: **1.** Iniciativa presentada en la legislatura 2009-2010, por el entonces Senador Bernabé Celis Carrillo, la cual se archivó en razón a lo estipulado en el artículo 190 de la Ley 5ª de 1992. **2.** Por iniciativa del Representante a la Cámara Holger Díaz Hernández, se volvió a radicar un proyecto que concluyó con la aprobación del mismo y la sanción de la Ley 1644 de 2013, *por la cual la Nación declara patrimonio histórico y cultural de la Nación al municipio de Charalá del departamento de Santander, exaltando su aporte a la gesta libertadora de Colombia.*

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:

Artículo 3°. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, del cual emana el poder público. El pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes, en los términos que la Constitución establece.

Artículo 4°. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 7°. El Estado reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación colombiana.

Artículo 8°. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.

Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes.

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

FUNDAMENTOS LEGALES

- **Ley 1916 de 2018**, por medio del cual la nación se vincula a la celebración del bicentenario de la campaña libertadora de 1819, y se dictan otras disposiciones.
- **Ley 1753 de 2015**, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo “todos por un nuevo país”.
- **Decreto número 748 de 2018**, mediante el cual crea la comisión de expertos para la conmemoración del bicentenario de la independencia nacional.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Respecto a estas iniciativas que decretan gasto público, la Corte Constitucional se ha pronunciado y ha afirmado la iniciativa que tiene el Congreso de la República en materia de gasto público. Así lo describe la Corte en Sentencia C-324 de 1997:

“La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la ley anual del presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”.

El presente proyecto de ley se limita a autorizar al gobierno para que incluya el gasto en los próximos presupuestos. En efecto, la expresión “**Autorícese**”, no impone un mandato al gobierno,

simplemente busca habilitar al gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, en los términos que establece el artículo 347 de la carta constitucional:

“Artículo 347. El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados”.

IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo presentado, pero específicamente con el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, los gastos que genere la presente iniciativa se entenderán incluidos en los presupuestos y en el Plan Operativo Anual de Inversión de la entidad competente.

Teniendo en cuenta lo anterior y dada la obligación del Estado destinar los recursos necesarios para la salvaguarda del patrimonio y la promoción de la cultura, es relevante mencionar que una vez promulgada la ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento, además se debe tener en cuenta como sustento un pronunciamiento de la Corte Constitucional, en la Sentencia C-911 de 2007, en la cual se puntualizó que el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

ANÁLISIS DE LA PROPUESTA

En cumplimiento con las funciones como ponente, procedimos a revisar las competencias establecidas en la Constitución Política en materia de trámite y aprobación de leyes, encontrando que la presente iniciativa se enmarca dentro de los postulados establecidos en el Artículo 150° de la Carta Política.

Como quiera que la iniciativa autoriza al gobierno nacional para incorporar dentro del presupuesto una serie de partidas presupuestales necesarias para llevar a cabo obras alusivas a la exaltación y homenaje a los “Héroes de Pienta”, los autores fundamentan la posibilidad de tratar temas presupuestales dentro del articulado en la Sentencia C-324 de 1997, la cual indica en uno de sus apartes lo que sigue:

“La Constitución, y tal y como lo ha señalado esta Corporación, atribuye competencias diferenciadas a los órganos del Estado según los diversos momentos de desarrollo de un gasto público. (...) es necesario distinguir entre una ley que decreta un gasto y la Ley Anual del Presupuesto, en la cual se apropian las partidas que se considera que deben ser ejecutadas

dentro del período fiscal respectivo. Así, esta Corte ha señalado que, salvo las restricciones constitucionales expresas, el Congreso puede aprobar leyes que comporten gasto público. Sin embargo, corresponde al Gobierno decidir si incluye o no en el respectivo proyecto de presupuesto esos gastos, por lo cual no puede el Congreso, al decretar un gasto, ordenar traslados presupuestales para arbitrar los respectivos recursos”.

Continúan los autores soportando el tema presupuestal indicando que:

El presente proyecto de ley se limita a autorizar al gobierno para que incluya el gasto en los próximos presupuestos. En efecto, la expresión “Autorícese”, no impone un mandato al Gobierno, simplemente busca habilitar al gobierno nacional para efectuar las apropiaciones presupuestales necesarias, en los términos que establece el artículo 347 de la Carta Constitucional:

“Artículo 347. *El proyecto de ley de apropiaciones deberá contener la totalidad de los gastos que el Estado pretenda realizar durante la vigencia fiscal respectiva. Si los ingresos legalmente autorizados no fueren suficientes para atender los gastos proyectados, el Gobierno propondrá, por separado, ante las mismas comisiones que estudian el proyecto de ley del presupuesto, la creación de nuevas rentas o la modificación de las existentes para financiar el monto de gastos contemplados.*

El presupuesto podrá aprobarse sin que se hubiere perfeccionado el proyecto de ley referente a los recursos adicionales, cuyo trámite podrá continuar su curso en el período legislativo siguiente”.

BATALLA DEL PIENTA - ANTECEDENTES

La batalla ocurrió el 4 de agosto de 1819, a solo tres días de la Batalla del Puente de Boyacá sobre el río Teatinos. Los pobladores de Charalá, Coromoro, Ocamonte y Encino, liderados por el capitán Fernando Santos Plata, enfrentaron a más de 1000 soldados españoles. El coronel español Lucas González, al mando de estas tropas, tenía órdenes de reforzar los hombres del coronel José María Barreiro, que habían sido derrotadas en el Pantano de Vargas el 25 de julio de 1819.

Las revueltas mencionadas se dan por la reacción de la población y obedeció a hechos como el apresamiento y posterior fusilamiento de María Antonia Santos Plata (hermana del capitán de la milicia llamada “Guerrilla la Niebla”), quien fue fusilada en El Socorro, junto a otros milicianos, el 28 de julio de ese mismo 1819. Debido a este trágico acontecimiento las milicias guerrilleras de estos cinco municipios se tomaron Charalá. El 29 de julio de 1819 Lucas González se encontraba ya en Oiba, con más de mil soldados disponibles para cumplir la orden de reforzar el Ejército Realista, pero, enterado de la revuelta de Charalá, decide regresar.

El 4 de agosto comienza la batalla a orillas del río Pienta, y a mediodía las tropas realistas logran cruzarlo, dándose una batalla, casa por casa, dentro de Charalá. Dentro del municipio fueron asesinados aproximadamente trecientos labriegos armados de machetes, garrotes y herramientas de trabajo. La crueldad del Ejército Realista llegó incluso a la iglesia donde cae la niña de 13 años, Helenita Santos Rosillo, sobrina del capitán Fernando Santos y de su hermana fusilada, Antonia Santos de Soto.

En un texto de su página web el historiador Óscar Humberto Gómez Gómez, miembro de la Academia de Historia de Santander, describe estos hechos de la siguiente manera:

“La derrota de los charaleños fue espeluznante, pues los militares españoles persiguieron a sus oponentes quienes, ya en manifiestas condiciones de desventaja, se replegaron hacia el pueblo, donde se produjo la matanza final, que ya había comenzado a orillas del río: trecientos santandereanos anónimos aproximadamente fueron masacrados por los invasores que unos años atrás habían dado al traste con la I República (1810-1816).

A pesar del triunfo militar español, la férrea oposición santandereana al avance de las tropas invasoras hizo que, en todo caso, los refuerzos que el coronel Lucas González le iba a proporcionar al coronel José María Barreiro no llegaran oportunamente”.

Aunque la Batalla del Pienta se perdió, el desarrollo de la misma impidió que las tropas realistas de Lucas González pudieran unirse a las de Barreiro. Ese hecho permitió que el Ejército Libertador batiera a los realistas en Boyacá y selló, en buena parte, la definitiva independencia, tres días después, el 7 de agosto de 1819.

TEXTO DE LA INICIATIVA

La iniciativa en estudio está compuesta por ocho (8) artículos, así:

Artículo 1°. La Nación exalta y rinde homenaje a la celebración de los doscientos años de la Batalla de Pienta, librada el 4 de agosto de 1819 por los pobladores de los municipios de Charalá, Coromoro, Ocamonte y Encino en el departamento de Santander. Se reconoce, exalta y rinde homenaje a los “Héroes de Pienta” por su valioso aporte a la gesta libertadora, al cumplirse el bicentenario de La Independencia.

Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a las próximas vigencias, las apropiaciones específicas destinadas al desarrollo de las siguientes obras para celebrar los doscientos (200) años de la Batalla de Pienta:

- a) Diseño y construcción del monumento en homenaje a los “Héroes de Pienta”, en el sector de La Cantera en la vía San Gil-Charalá.

- b) Inversión para aumentar la dotación y fortalecer la colección de la Casa de la Cultura José Blas Acevedo y Gómez.
- c) Inversión para aumentar la dotación y fortalecer la colección del Museo Jaime Guevara.
- d) Inversión para aumentar la dotación y fortalecer la colección de la Casa Museo del Algodón y Lienzo de la Tierra.
- e) Inversión para aumentar la dotación y fortalecer la colección de la Casa de la Cultura de Ocamonte, Santander.
- f) Remodelación de la Plaza de Mercado de Coromoro.

Artículo 3°. Autorícese al Gobierno nacional, al Congreso de la República y a las Fuerzas Armadas y de Policía para rendir honores a los “Héroes de Pienta”, en acto especial y protocolario, el 4 de agosto de cada año en el municipio de Charalá, en el puente del río Pienta. Este evento contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales. El acto contará con una parada militar de las Fuerzas Armadas y de Policía.

Artículo 4°. Encárguese a la Biblioteca Nacional y al Archivo Nacional la recopilación, selección y publicación, en medio físico y digital, de las obras, discursos y escritos políticos que reconstruyan y rememoren la Batalla de Pienta, librada el 4 de agosto de 1819.

Artículo 5°. Encárguese a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), la producción

y emisión de un documental que reconstruya y resalte la importancia para la gesta libertadora de la Batalla de Pienta. Además, emítase en cadena nacional del Sistema de Medios Públicos el dramatizado “Pienta, la resistencia que salvó a Bolívar” realizado por Televisión Regional del Oriente - Canal TRO y auspiciado por la Autoridad Nacional de Televisión (ANTV).

Artículo 6°. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, autorización que se extiende a la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la nación y las otras entidades a las cuales se han delegado las respectivas gestiones.

Artículo 7°. Las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro de los dos años siguientes a su entrada en vigencia.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de su publicación.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

Con el fin de anticipar visos de inconstitucionalidad al interior del proyecto en estudio, y teniendo en cuenta lo expresado por la Corte Constitucional¹ en relación con los proyectos de ley que utilizan expresiones mandatarias en las cuales se causan afectación presupuestal, sumado a algún aparte en el cual se pretende incorporar temas que podrían ser violatorios del principio de unidad de materia, consideramos necesario modificar el articulado, así:

TEXTO DEL ARTÍCULO 2° RADICADO	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 1°. La Nación exalta y rinde homenaje a la celebración de los 200 años de la Batalla de Pienta, librada el 4 de agosto de 1819 por los pobladores de los municipios de Charalá, Coromoro, Ocamonte y Encino en el departamento de Santander. Se reconoce, exalta y rinde homenaje a los “Héroes de Pienta” por su valioso aporte a la gesta libertadora, al cumplirse el Bicentenario de la Independencia.</p>	<p>Artículo 1°. La Nación exalta y rinde homenaje a la celebración de los 200 años de la Batalla de Pienta, librada el 4 de agosto de 1819 por los pobladores de los municipios de Charalá, Coromoro, Ocamonte y Encino en el departamento de Santander. Se reconoce, exalta y rinde homenaje a los “Héroes de Pienta” por su valioso aporte a la gesta libertadora, al cumplirse el Bicentenario de la Independencia.</p>
<p>Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional para incorporar dentro del Presupuesto General de la Nación, correspondiente a las próximas vigencias, las apropiaciones específicas destinadas al desarrollo de las siguientes obras para celebrar los 200 años de la Batalla de Pienta:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Diseño y construcción del monumento en homenaje a los “Héroes del Pienta”, en el sector de La Cantera en la vía San Gil-Charalá. b) Inversión para aumentar la dotación y fortalecer la colección de la Casa de la Cultura José Blas Acevedo y Gómez. c) Inversión para aumentar la dotación y fortalecer la colección del Museo Jaime Guevara. d) Inversión para aumentar la dotación y fortalecer la colección de la Casa Museo del Algodón y Lienzo de la Tierra. e) Inversión para aumentar la dotación y fortalecer la colección de la Casa de la Cultura de Ocamonte, Santander. f) Remodelación de la Plaza de Mercado de Coromoro. 	<p>Artículo 2°. Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, destinar los recursos necesarios dentro del Presupuesto General de la Nación, para el desarrollo de las siguientes obras de conmemoración de los 200 años de la Batalla de Pienta:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Diseño y construcción del monumento en homenaje a los “Héroes del Pienta”, en el sector de La Cantera en la vía San Gil-Charalá. b) Inversión para aumentar la dotación y fortalecer la colección de la Casa de la Cultura José Blas Acevedo y Gómez. c) Inversión para aumentar la dotación y fortalecer la colección del Museo Jaime Guevara. d) Inversión para aumentar la dotación y fortalecer la colección de la Casa Museo del Algodón y Lienzo de la Tierra. e) Inversión para aumentar la dotación y fortalecer la colección de la Casa de la Cultura de Ocamonte, departamento de Santander.

¹ Sentencia C- 755 de 2014 y C-324 de 1997 Corte Constitucional.

TEXTO DEL ARTÍCULO 2º RADICADO	TEXTO PROPUESTO
Artículo 3º. Autorícese al Gobierno nacional, al Congreso de la República y a las Fuerzas Armadas y de Policía para rendir honores a los “Héroes del Pienta”, en acto especial y protocolario, el 4 de agosto de cada año en el municipio de Charalá, en el puente del río Pienta. Este evento contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, miembros del Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales. El acto contará con una parada militar de las Fuerzas Armadas y de Policía.	Artículo 3º. El Gobierno nacional, el Congreso de la República y las Fuerzas Armadas, rendirán homenaje a los “Héroes del Pienta”, en acto especial y protocolario, el 4 de agosto de cada año en el municipio de Charalá, en el puente del río Pienta. Evento que contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales, llevándose a cabo una parada militar con las Fuerzas Armadas.
Artículo 4º. Encárguese a la Biblioteca Nacional y al Archivo Nacional la recopilación, selección y publicación, en medio físico y digital, de las obras, discursos y escritos políticos que reconstruyan y rememoren la Batalla de Pienta, librada el 4 de agosto de 1819.	Artículo 4º. Encárguese a la Biblioteca Nacional y al Archivo Nacional la recopilación, selección y publicación, en medio físico y digital, de las obras, discursos y escritos políticos que reconstruyan y rememoren la Batalla de Pienta, librada el 4 de agosto de 1819.
Artículo 5º. Encárguese a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), la producción y emisión de un documental que reconstruya y resalte la importancia para la gesta libertadora de la Batalla de Pienta. Además, emítase en cadena nacional del Sistema de Medios Públicos el dramatizado “Pienta, la resistencia que salvó a Bolívar” realizado por Televisión Regional del Oriente - Canal TRO y auspiciado por Autoridad Nacional de Televisión - ANTV.	Artículo 5º. Encárguese a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), la producción y emisión de un documental que reconstruya y resalte la importancia para la gesta libertadora de la Batalla de Pienta. Además, emítase en cadena nacional del Sistema de Medios Públicos el dramatizado “Pienta, la resistencia que salvó a Bolívar” realizado por Televisión Regional del Oriente - Canal TRO y auspiciado por Autoridad Nacional de Televisión - ANTV.
Artículo 6º. Autorícese al Gobierno nacional para que incorpore dentro del Presupuesto General de la Nación las partidas presupuestales necesarias, con el fin de que se lleve a cabo el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente ley, autorización que se extiende a la celebración de los contratos y convenios interadministrativos necesarios entre la Nación y las otras entidades a las cuales se han delegado las respectivas gestiones.	Se elimina el artículo
Artículo 7º. Las obras y actividades establecidas en la presente ley se deberán ejecutar dentro de los 2 años siguientes a su entrada en vigencia.	Se elimina el artículo
Artículo 8º. La presente ley rige a partir de su publicación.	Artículo 6º. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

Proposición

Con fundamento en las consideraciones expuestas, de manera respetuosa solicitamos a la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes; **APROBAR** en primer debate el Proyecto de ley número 089 de 2018 Cámara, *por medio de la cual la nación exalta y rinde homenaje a los Héroes de Pienta, al cumplirse el bicentenario de la independencia*, con las modificaciones propuestas.

Cordialmente,



NEYLÁ RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente

HECTOR VERGARA SIERRA
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTO PROPUESTO A VOTACIÓN EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 089 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual la nación exalta y rinde homenaje a los Héroes de Pienta, al cumplirse el bicentenario de la independencia.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. La Nación exalta y rinde homenaje a la celebración de los 200 años de la Batalla de Pienta, librada el 4 de agosto de 1819 por los pobladores de los municipios de Charalá, Coromoro, Ocamonte y Encino en el departamento de Santander. Se reconoce, exalta y rinde homenaje a los “Héroes de Pienta” por su valioso aporte a la gesta libertadora, al cumplirse el Bicentenario de la Independencia.

Artículo 2º. Autorícese al Gobierno nacional por intermedio del Ministerio de Cultura, destinar los recursos necesarios dentro del Presupuesto General de la Nación, para el desarrollo de las siguientes obras de conmemoración de los 200 años de la Batalla de Pienta:

- a) Diseño y construcción del monumento en homenaje a los “Héroes del Pienta”, en el sector de La Cantera en la vía San Gil-Charalá.
- b) Inversión para aumentar la dotación y fortalecer la colección de la Casa de la Cultura José Blas Acevedo y Gómez.
- c) Inversión para aumentar la dotación y fortalecer la colección del Museo Jaime Guevara.
- d) Inversión para aumentar la dotación y fortalecer la colección de la Casa Museo del Algodón y Lienzo de la Tierra.
- e) Inversión para aumentar la dotación y fortalecer la colección de la Casa de la Cultura de Ocamonte, departamento de Santander.

Artículo 3°. El Gobierno nacional, el Congreso de la República y las Fuerzas Armadas, rendirán homenaje a los “Héroes del Pienta”, en acto especial y protocolario, el 4 de agosto de cada año en el municipio de Charalá, en el puente del río Pienta. Evento que contará con la presencia de altos funcionarios del Gobierno nacional, Congreso de la República y demás autoridades locales y regionales, llevándose a cabo una parada militar con las Fuerzas Armadas.

Artículo 4°. Encárguese a la Biblioteca Nacional y al Archivo Nacional la recopilación, selección y publicación, en medio físico y digital, de las obras, discursos y escritos políticos que reconstruyan y rememoren la Batalla de Pienta, librada el 4 de agosto de 1819.

Artículo 5°. Encárguese a la Radio Televisión Nacional de Colombia (RTVC), la producción y emisión de un documental que reconstruya y resalte la importancia para la gesta libertadora de la Batalla de Pienta. Además, emítase en cadena nacional del Sistema de Medios Públicos el dramatizado “Pienta, la resistencia que salvó a Bolívar” realizado por Televisión Regional del Oriente - Canal TRO y auspiciado por Autoridad Nacional de Televisión (ANTV).

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De los honorables Congresistas,


NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente


HECTOR VERGARA SIERRA
Representante a la Cámara
Ponente

Bogotá, D. C., octubre de 2018

Señor:

ANATOLIO HERNÁNDEZ LOZANO

Presidente

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia. Radicación ponencia proyecto de ley.

Atento saludo:

Con la presente me permito radicar a esta Presidencia,

En cumplimiento de lo establecido en la Ley 5ª de 1992, Proyecto de ley número 089 de 2018 Cámara, *por medio de la cual la nación exalta y rinde homenaje a los Héroes de Pienta, al cumplirse el bicentenario de la independencia*, en original, dos copias y medio magnético, a fin de surtir los trámites pertinentes.

Agradeciendo de antemano su colaboración al presente.

Atentamente,


NEYLA RUIZ CORREA
Representante a la Cámara
Coordinadora Ponente


HECTOR VERGARA SIERRA
Representante a la Cámara
Ponente

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 008 DE 2017 CÁMARA

por medio de la cual se establecen los pasos de fauna como estrategia para la preservación de los ecosistemas y la biodiversidad en la construcción de nuevas vías terrestres de orden nacional y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto establecer los pasos de fauna, como

estrategia para la preservación de la biodiversidad existente en los ecosistemas que son intervenidos para la construcción de nuevas vías terrestres de orden nacional.

Artículo 2°. *Definiciones.*

Paso de fauna. Se entiende por paso de fauna cualquier tipo de faja de ancho variable, que permite el flujo de especies, asegurando la continuidad del ecosistema fragmentado, y la conservación de hábitats naturales conectados entre sí, pueden lograrse mediante procesos constructivos viales tales como túneles, deprimidos o soterrados, viaductos entre otros.

Hábitat. De conformidad con la propia definición de la Convención de Biodiversidad, “es el lugar o tipo de ambiente en el que existen naturalmente un organismo o una población”.

Fragmentación del ecosistema. Se entiende por fragmentación del ecosistema, la interrupción de la continuidad del hábitat de las especies, causada por actividades relacionadas con las obras viales y complementarias y por la presencia misma de dichas obras, que no permite el libre tránsito de especies terrestres o acuáticas, ni el flujo de energía y genes.

Artículo 3°. *Obligación de diseño.* A partir de la vigencia de esta ley, todo proyecto vial terrestre nuevo de orden nacional, estará en la obligación de incluir la localización y diseño de los pasos de fauna de acuerdo, al estudio de impacto ambiental que incluye entre otros, factores como: Tipos de hábitat identificados, rutas de desplazamiento, y zonas de interés para la dispersión de la fauna (mamíferos, vertebrado, peces, etc.), ajustados a los requisitos de esta ley.

Parágrafo. Las autoridades encargadas de otorgar las distintas licencias ambientales, deberán realizar el monitoreo y control a la construcción y el mantenimiento de los pasos de fauna de que trata esta ley.

Artículo 4°. *Cobertura.* La faja de los pasos de fauna a que se refiere esta ley, deberá ser sometida a cobertura vegetal, acorde con la respectiva caracterización del entorno biótico.

Parágrafo. El estudio de impacto ambiental del que habla la Ley 99 de 1993 o la norma que haga sus veces, deberá contener un capítulo dedicado a los pasos de fauna y en él se podrán incluir pasos nuevos a los del diseño vial, y proponer lugares diferentes de localización. En caso de ser necesario se consensuará de manera articulada con las autoridades de los territorios étnicos en los términos previstos en la Constitución y la ley.

Artículo 5°. El mantenimiento de la infraestructura diseñada como paso de fauna, será responsabilidad de la entidad o concesionario responsable del mantenimiento de la vía y deberá ser complementada con la instalación de señales preventivas a lo largo del corredor de los proyectos con el fin de alertar a los usuarios sobre la presencia de los mismos, esta señalización deberá estar de acuerdo con la normativa expedida por el Ministerio de Transporte.

Parágrafo. La entidad o concesionario responsable del mantenimiento de la vía, georreferenciará al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Ministerio de Transporte, el paso de fauna con sus características y ubicación exacta para que estas entidades tengan

el inventario y mapa de los pasos de fauna que deberá ser ampliamente publicitado.

Artículo 6°. La Nación, así como las Gobernaciones, Municipios y las autoridades ambientales deberán trabajar de forma articulada para generar espacios pedagógicos tanto para empresas dedicadas a la construcción de vías, como a usuarios de las carreteras de todo orden, para concienciar sobre los impactos que estos desarrollos de infraestructura generan en la fauna y como mitigarlos.

Artículo 7°. Una vez promulgada esta ley, el Gobierno nacional tendrá hasta seis (06) meses para la reglamentación de los términos de referencia marco para los pasos de fauna, para las vías nuevas en coordinación con las autoridades ambientales del Sistema Nacional Ambiental (SINA).

Artículo 8°. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

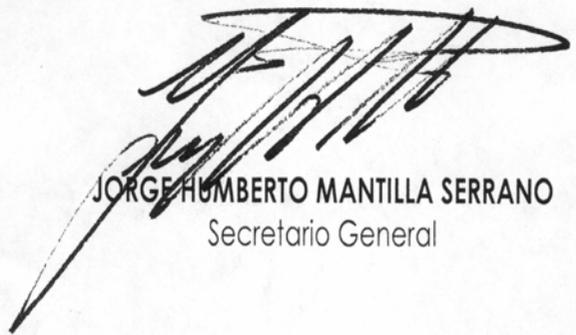

NICOLAS ALBEIRO ECHEVERRY ALVARAN
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., octubre 16 de 2018

En Sesión Plenaria del día 2 de octubre de 2018, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo sin modificaciones, según Informe Subcomisión al **Proyecto de ley número 008 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establecen los pasos de fauna como estrategia para la preservación de los ecosistemas y la biodiversidad en la construcción de nuevas vías terrestres de orden nacional y se dictan otras disposiciones.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta número 016 de la Sesión Plenaria Ordinaria, del 2 de octubre de 2018, previo su anuncio en las Sesión del día 25 de septiembre de 2018, correspondiente al Acta número 014.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 014
DE 2018 CÁMARA**

por la cual se modifica el artículo 7° de la Ley 878 de 2004.

El Congreso de la República

DECRETA:

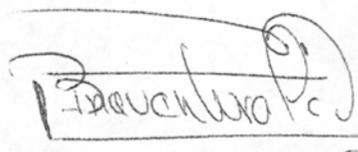
Artículo 1°. El artículo 7° de la Ley 878 de 2004 quedará así: El servicio de Auxiliar jurídico *ad honorem*, que sirve como judicatura voluntaria para optar por el título de abogado, se podrá prestar igualmente en el Congreso de la República, en las mismas condiciones a que se refiere la presente ley, como apoyo jurídico en alguna de las siguientes dependencias:

1. En las Comisiones Constitucionales Permanentes de cada una de las dos Cámaras; así como también en las Comisiones Legales, Especiales y Accidentales de Senado de la República y Cámara de Representantes, y en las Unidades de Trabajo Legislativo.
2. En las Mesas Directivas de cada una de las dos Cámaras.
3. En la División Jurídica de cada una de las dos Cámaras.
4. En la Secretaría General de ambas Cámaras.

Parágrafo 1°. Para la aplicación de este artículo, las mesas directivas de cada Cámara o quien haga sus veces, tendrán las mismas competencias que, de acuerdo con esta ley, corresponden al Procurador General de la Nación.

Parágrafo 2°. El servicio de Auxiliar jurídico *ad-honorem* también se prestará en los mismos términos y condiciones establecidos en el artículo 7° de la ley 878 de 2004, en la Dirección General Administrativa, Oficina de Recursos Humanos, División de Servicios, División Financiera y Presupuesto, División de Planeación y Sistemas del Senado de la República y en la Dirección Administrativa, División de Personal, División de Servicio, División Financiera y Presupuesto, de la Cámara de Representantes, como también en la Oficina Coordinadora del Control Interno del Senado de la República, Oficina Coordinadora del Control Interno y la Oficina de Planeación y Sistemas de la Cámara de Representantes, en la Secretaría General de la Cámara de Representantes y la Secretaría General del Senado de la República.

Artículo 2°. *Vigencia.* La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.


BUENAVENTURA LEÓN LEÓN
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., octubre 22 de 2018

En Sesión Plenaria del día 2 de octubre de 2018, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 014 de 2018 Cámara**, por la cual se modifica el artículo 7° de la Ley 878 de 2004. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 016 de octubre 2 de 2018, previo su anuncio en las Sesión del día 25 de septiembre de 2018, correspondiente al Acta número 014.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 142 DE
2017 CÁMARA**

por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1616 de 2013 de salud mental y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 1° de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 1°. Objeto. El objeto de la presente ley es garantizar el ejercicio pleno del Derecho a la Salud Mental a la población colombiana, priorizando a los niños, las niñas, adolescentes y adultos mayores, mediante la promoción de la salud y la prevención del trastorno mental, la atención integral e integrada en salud mental en el ámbito del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 49 de la Constitución y con fundamento en el enfoque promocional de calidad de vida y la estrategia y principios de la Atención Primaria en Salud.

De igual forma se establecen los criterios de política para la reformulación, implementación y evaluación de la Política Pública Nacional de Salud Mental, con base en los enfoques de derechos, genero, étnico, territorial y poblacional por etapa del ciclo vital.

Artículo 2°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 1616 de 2013 que quedará así:

Artículo 4°. *Garantía en salud mental.* El Estado a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud garantizará a la población colombiana, priorizando a los niños, las niñas, adolescentes y adultos mayores, la promoción de la salud mental y prevención del trastorno mental, atención integral e integrada que incluya diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en salud para todos los trastornos mentales.

La inclusión del adulto mayor en programas permanentes para la atención de la depresión, el deterioro cognoscitivo y de la demencia, así como el apoyo en la creación de hábitos activos de vida saludables, la actividad física y cognitiva para acrecentar el bienestar del adulto mayor.

La habilitación psicosocial de las personas con trastornos mentales y del comportamiento, deberá centrarse en el desarrollo de habilidades para la vida diaria, habilidades laborales, habilidades para el tiempo libre, habilidades sociales e integración a la vida comunitaria.

Así mismo, el Ministerio de Salud y Protección Social, tendrá la responsabilidad de promover y concertar con los demás sectores aquellas políticas, planes, programas y proyectos necesarios para garantizar la satisfacción de los derechos fundamentales y el desarrollo y uso de las capacidades mentales para todos los ciudadanos.

El Ministerio de Justicia y del Derecho, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios y las entidades prestadoras del servicio de salud contratadas para atender a los reclusos, adoptarán programas de atención para los enfermos mentales privados de libertad y garantizar los derechos a los que se refiere el artículo sexto de esta ley; así mismo podrán concentrar dicha población para su debida atención. Los enfermos mentales no podrán ser aislados en la Unidad de Tratamiento Especial mientras dure su tratamiento.

Artículo 3°. Modifíquese el título del capítulo V de la ley 1616 de 2013 que quedará así:

Capítulo V

Atención integral y preferente en salud mental para niños, niñas, adolescentes y adultos mayores.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 23 de la Ley 1616 de 2013 el cual quedará así:

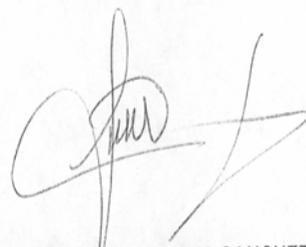
Artículo 23°. *Atención integral y preferente en Salud Mental.* De conformidad con el Código de la Infancia y la Adolescencia, Ley 1098 de 2006 y los artículos 17, 18, 19, 20 y 21 de la Ley 1438 de 2011, los niños, las niñas y los adolescentes son sujetos de atención integral y preferente en salud mental.

Así mismo, de conformidad con la Ley 1251 de 2008 se garantizará una atención integral y preferencial en salud mental a las personas adultas mayores.

Artículo 5°. Modifíquese el artículo 25 de la ley 1616 de 2013 el cual quedará así:

Artículo 25. *Servicios de salud mental para niños, niñas, adolescentes y adultos mayores.* Los entes territoriales, las empresas administradoras de planes de beneficios deberán disponer de servicios integrales en salud mental con modalidades específicas de atención para niños, niñas, adolescentes y adultos mayores garantizando la atención oportuna, suficiente, continua, pertinente y de fácil accesibilidad a los servicios de promoción, prevención, detección temprana, diagnóstico, intervención, cuidado y rehabilitación psicosocial en salud mental en los términos previstos en la presente ley y sus reglamentos.

Artículo 6°. *Vigencia.* Esta ley entrará a regir a partir de la fecha de su promulgación y deroga las demás normas que le sean contrarias.



JUAN DIEGO ECHAVARRIA SANCHEZ
Ponente



JOSE LUIS CORREA LOPEZ
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., octubre 12 de 2018

En Sesión Plenaria del día 2 de octubre de 2018, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 142 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 1616 de 2013 de salud mental y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 016 de octubre 2 de 2018, previo su anuncio en las Sesión del día 25 de septiembre de 2018, correspondiente al Acta número 014.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 245 DE
2018 CÁMARA, 15 DE 2017 SENADO**

por medio del cual se declara el Juego al Turmequé (Tejo), como patrimonio cultural inmaterial de la Nación, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* Declarar las manifestaciones y expresiones culturales y deportivas del Juego al Turmequé (Tejo) como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 2°. *Reconocimiento.* Reconózcase al municipio de Turmequé (Boyacá) como cuna principal de la Nación del Juego al Turmequé (Tejo), así como gestor y garante del rescate de esta tradición cultural y deportiva.

Artículo 3°. *Exhorto.* Exhórtese al Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura, para que el Juego al Turmequé (Tejo) se incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito Nacional y se apruebe el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

De igual forma, autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de Cultura, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de Cultura, el Juego al Turmequé (Tejo).

Artículo 4°. *Autorización presupuestal.* Autorícese al Gobierno nacional, departamental y municipal la destinación de las apropiaciones presupuestales necesarias para la ejecución de las siguientes acciones, obras e intervenciones de interés social y de utilidad pública:

1. Garantizar la protección, rescate, promoción y difusión de la manifestación cultural y deportiva del Juego al Turmequé (Tejo).
2. Promocionar el Juego al Turmequé (Tejo), para fortalecer el sentido de pertenencia, arraigo e identidad Nacional en sus manifestaciones culturales y deportivas.
3. Promover la investigación, historia, y el rescate y difusión de las tradiciones del Juego al Turmequé (Tejo), para que perduren en el tiempo y se transmitan de generación en generación.
4. Construir y dotar escenarios con infraestructura y espacios adecuados en cada uno de los Departamentos que cuenten con liga registrada y vigente ante la Federación Colombiana de Tejo (Fedetejo), para realizar eventos y Olimpiadas Nacionales e Internacionales del Juego al Turmequé (Tejo);
5. Apoyar el Festival Nacional del Juego al Turmequé (Tejo), que se realiza en el municipio de Turmequé (Boyacá).

6. Apoyar el Reinado Nacional del Juego al Turmequé (Tejo), que se realiza en el municipio de Turmequé (Boyacá).

Artículo 5°. *Eliminado.*

Artículo 6°. *Patrimonio inmaterial.* La titularidad del Patrimonio Cultural Inmaterial del Juego al Turmequé, estará sometida a las reglas contenidas en el la Ley 397 de 1997, el Decreto número 2941 de 2009 y las demás normas concordantes.

Artículo 7°. *Promoción al deporte.* La Nación a través del Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y Aprovechamiento del Tiempo Libre (Coldeportes) y la Federación Colombiana de Tejo o la entidad que haga sus veces, apoyará las escuelas de formación para la práctica del Juego al Turmequé (Tejo), impulsará campeonatos veredales, municipales, distritales, departamentales y nacionales, además la profesionalización de las personas que representarán a nuestro país en eventos nacionales e Internacionales, teniendo en cuenta la Ley 613 del año 2000.

Artículo 8°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación.


NEYLA RUIZ CORREA
Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., octubre 12 de 2018

En Sesión Plenaria del día 2 de octubre de 2018, fue aprobado en Segundo Debate el Texto Definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 245 de 2018 Cámara, 15 de 2017 Senado, *por medio del cual se declara el Juego al Turmequé (Tejo), como patrimonio cultural inmaterial de la Nación, y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de la Sesión Plenaria Ordinaria número 016 de octubre 2 de 2018, previo su anuncio en las Sesión del día 25 de septiembre de 2018, correspondiente al Acta número 014.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CARTA DE COMENTARIOS

CARTA DE COMENTARIOS MINHACIENDA AL INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 46 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se definen acciones que promuevan la protección integral en salud, educación, orientación profesional a la familia y formación para la inserción laboral de las personas con Trastorno del Espectro Autista y se modifican otras disposiciones.

1.1

Bogotá, D. C.

Honorable Congresista

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Ciudad

Asunto: Comentarios al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 46 de 2017 Cámara, *por medio del cual se definen acciones que promuevan la protección integral en salud, educación, orientación profesional a la familia y formación para la inserción laboral de las personas con Trastorno del Espectro Autista y se modifican otras disposiciones.*

Respetado Presidente:

De manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley del asunto, en los siguientes términos:

El proyecto de ley, de iniciativa parlamentaria, tiene por objeto definir “*acciones que promuevan el diagnóstico temprano, tratamiento, acceso a educación inclusiva, protección integral en salud, orientación profesional a la familia y formación para la inserción laboral de las personas con Trastorno del Espectro Autista*”¹ y modificar otras disposiciones.

Para cumplir con el objeto planteado, el artículo 5° del proyecto de ley propone el diseño y la realización de campañas pedagógicas de sensibilización y concientización sobre la realidad que viven los pacientes con Trastornos del Espectro Autista (TEA), sus derechos y atención integral a través de los Ministerios de Salud y Protección Social, de Educación y de Trabajo, las entidades territoriales y el Sistema Nacional de Discapacidad.

Por su parte, el artículo 8° de la iniciativa le asigna al Ministerio de Salud y Protección Social, dentro del marco de protección integral de la población con TEA, las siguientes funciones: i) elaborar una guía de atención integral; ii) garantizar la atención integral en salud de las familias y cuidadores de las personas con TEA, consistente en apoyo interdisciplinario para comprender, aceptar, convivir e integrarse a la vida de un paciente con esta condición e, iii) identificar y caracterizar a la población con TEA, con miras a diseñar, formular e implementar una política pública articulada con las demás entidades correspondientes.

Por su lado, el artículo 11 del proyecto del asunto establece en cabeza del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones la obligación de: i) disponer de las tecnologías y soporte técnico para favorecer los procesos de inclusión social de la población con TEA, con el acompañamiento y financiamiento de los Ministerios de Salud y Protección Social, Educación y Trabajo, las cuales deben ser suministradas de forma gratuita en el ámbito nacional no solo para este grupo poblacional, sino también para sus familias y las entidades públicas y privadas cuyo objeto social se oriente a la atención de estas personas y, ii) promover el acceso a la ciencia, tecnología e innovación de las personas con TEA, generando espacios de inclusión para que se desarrollen integralmente.

De otra parte, los artículos 12 y 13 de la iniciativa imponen al Ministerio de Educación Nacional y sus entidades adscritas la obligación de: i) desarrollar planes, programas y proyectos para adaptar los métodos de enseñanza a las necesidades particulares de las personas con TEA, y, ii) garantizar el acceso a las Instituciones de educación superior, mediante la flexibilización de los requisitos de admisión, Incluida la adecuación de las diferentes pruebas de Estado.

Ahora bien, el artículo 14 del proyecto de ley busca que el Ministerio del Trabajo, de forma conjunta con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Consejo Nacional de Discapacidad y las Administradoras de Riesgos Laborales (ARL) en el marco de sus competencias, desarrollen guías que brinden la orientación necesaria para la aplicación de las pruebas de Ingreso laboral a las personas con discapacidad cognitiva, mental y social, que garanticen un proceso de selección inclusivo, así como la realización de capacitaciones y asesorías técnicas a las empresas, para promover la accesibilidad laboral de la población con TEA y el apoyo que sea necesario desde las áreas de salud ocupacional.

¹ *Gaceta del Congreso* número 735 de 20 de septiembre de 2018. Página 39.

Finalmente, los artículos 15 y 16 de la iniciativa buscan promover la participación efectiva accesible de las personas con TEA a las diferentes ofertas de empleo ofrecidas por el Servicio Nacional de Enseñanza y Aprendizaje (Sena) en sus bolsas de empleo y la práctica de actividades recreativas y culturales como parte del desarrollo integral y de inclusión social.

Al respecto, sea lo primero considerar frente a lo propuesto en el artículo 5° de la iniciativa que en la actualidad se realizan acciones de promoción y prevención en salud para toda la población a través de la Subcuenta de Promoción y Prevención, dentro de las cuales se encuentran las relacionadas con salud mental. De igual manera, el artículo 4° de la Ley 1616 de 2013² prioriza la promoción de salud mental mediante el diagnóstico, tratamiento y rehabilitación en este tipo de enfermedades. En ese sentido, todas las medidas adicionales que se pretendan incluir en materia de promoción y prevención sobre la TEA bajo el marco de cobertura en salud universal del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), deberán implementarse con los recursos que actualmente se disponen para tales fines. Lo mismo debe predicarse de los deberes asignados en los literales a) y b) del artículo 8° del proyecto al Ministerio de Salud y Protección Social, los cuales requerirán recursos para su implementación, sin que se haya detallado la fuente de financiación para los mismos.

Por su parte, en lo atinente a la distribución de herramientas tecnológicas gratuitas contempladas en el artículo 11 del proyecto de ley, no sobra advertir que esta propuesta excede las funciones del Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones, y además generaría gastos adicionales que variarían en función del número de grupos familiares de la población con TEA, así como de las entidades públicas y privadas que sean beneficiarias del servicio gratuito, lo cual impide cuantificar su costo a priori, y en todo caso, no se dispone para tal fin de recursos en el Presupuesto General de la Nación ni en las proyecciones de gasto de mediano plazo del sector.

Aunado a lo anterior, también debe considerarse que las tecnologías para facilitar los procesos de inclusión social de la población con TEA serán distribuidas de forma gratuita, pero no hay claridad sobre las herramientas que serán entregadas y la forma en la que deben materializarse para realmente favorecer los procesos de inclusión social.

También dispone el proyecto de ley en el artículo 13, lo relacionado con la garantía de acceso a la educación superior de las personas con TEA, sin embargo, sería necesario especificar si lo que se pretende es flexibilizar los requisitos de admisión, incluidas la adecuación de las diferentes pruebas

de Estado o implementar otras actuaciones que generen gastos adicionales los cuales no estarían contemplados en el análisis fiscal de la iniciativa.

En ese orden de ideas, la misma falencia sobre la definición de recursos para implementar lo propuesto en la iniciativa legislativa puede evidenciarse en el artículo 14 sobre “*Formación, promoción e inserción laboral de las personas con TEA*”, en la medida que se asignan deberes a los Ministerios de Trabajo, Salud y Protección Social y al Consejo Nacional de Discapacidad, pero sin definir la fuente de financiación.

Finalmente, es importante mencionar que frente a la promoción de la educación inclusiva para los pacientes con TEA en las Instituciones educativas públicas y privadas, del empleo por parte del Servicio Nacional de Enseñanza y Aprendizaje (Sena), así como del fomento de actividades recreativas y culturales como parte del desarrollo integral y de inclusión social contempladas en los artículos 12, 15 y 16 de la iniciativa legislativa, la Ley 1618 de 2013³ regula estas mismas temáticas haciéndose innecesaria una nueva reglamentación en este sentido.

De todo lo expuesto, es evidente que el proyecto de ley omite el mandato orgánico establecido en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003, al no contemplar una fuente de Ingreso adicional o sustituya para financiar el impacto generado por cuenta de los beneficios que se pretenden otorgar a la población con TEA:

“Artículo 7°. Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo”. (Subrayado fuera del texto original).

De esta manera, es claro que, al proponerse un nuevo gasto, es necesario identificar el nuevo ingreso, la fuente de ahorro o la financiación requerida para su implementación, y estos, a su vez, ser consistentes con las cifras del Marco de Gasto de Mediano Plazo, por cuanto esta iniciativa genera gastos para la Nación para su atención con recursos que no están contemplados en el Presupuesto General de la Nación.

De acuerdo con lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable al proyecto de ley en estudio, no sin antes manifestar la disposición de colaborar con la actividad legislativa

² Por medio de la cual se expide la ley de Salud Mental y se dictan otras disposiciones.

³ Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

Cordialmente,



LUIS ALBERTO RODRÍGUEZ OSPINO
 Viceministro Técnico
 DAFIGRAC/CONGRESO
 APSPIC/DAAPP
 UJ- 2067/18

Con Copia a

H.R. Carlos Eduardo Acosta Lozano - Ponente
 H.R. Faber Alberto Muñoz Cerón - Ponente

Dr. Jorge Humberto Mantilla Serrano - Secretario de la Cámara de Representantes.

* * *

CARTA DE COMENTARIOS MINJUSTICIA AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 091 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 25 de octubre de 2018

Doctora

AMPARO YANETH CALDERÓN PERDOMO

Secretaria Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Congreso de la República

Carrera 7 N° 8-68, Oficina 23 B

Ciudad

Referencia: Concepto técnico al Proyecto de Ley Estatutaria número 091 de 2018 Cámara, por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y se dictan otras disposiciones.

Respetada doctora Amparo Yaneth:

Hemos recibido su comunicación radicada en este Ministerio el 11 de octubre del año en curso, bajo el número EXT18-0045810, por medio de la cual remite la constancia efectuada por la honorable Representante a la Cámara Juanita Goebertus Estrada, en virtud de la cual solicita se emita un concepto técnico acerca de la viabilidad y de los costos respecto de la creación, administración y actualización del registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), propuesto en el proyecto de ley de la referencia.

En atención a lo requerido, en el marco de lo señalado en el Decreto número 1427 de 2017, nos pronunciamos de la siguiente forma:

1. Contenido del proyecto

De acuerdo con lo señalado en el informe de ponencia para primer debate del proyecto de ley en mención, “tiene por objeto establecer

medidas para garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y crear el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), como mecanismo de control al incumplimiento de las obligaciones alimentarias”.

El proyecto de ley consta de once artículos que establecen lo siguiente:

Artículo 1°. *Objeto de la ley.*

Artículo 2°. Se determina el ámbito de aplicación y especifican los sujetos cobijados por las medidas que se establecen en la norma. Igualmente, se incluye un párrafo en el que se limitan las medidas contempladas a los alimentos a los cuales se refiere el artículo 411 del Código Civil.

Artículo 3°. Se establecen los procedimientos para la Inscripción y cancelación de la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam).

Artículo 4°. Se estipulan las funciones que tendrá el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam).

Artículo 5°. Se consigna el contenido mínimo de la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos.

Artículo 6°. Se establecen las consecuencias de la inscripción en el registro de deudores alimentarios morosos.

Artículo 7°. Se establece que la operación, implementación y administración del Registro de Deudores Alimentarios Morosos estará a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho. Así mismo, se contempla que la implementación de la herramienta deberá realizarse en un término de seis meses contados a partir de la promulgación de la ley.

Artículo 8°. Se hace una remisión a los principios y reglas generales previstas en la Ley 1266 de 2008, en lo que resulte aplicable.

Artículo 9°. Se señala que en las sentencias que impongan alimentos y en los acuerdos de conciliación relativos a este asunto, celebrados ante autoridad administrativa, se advertirá a los obligados de las consecuencias previstas en esta ley por su incumplimiento.

Artículo 10. Se establece que quienes sean titulares de alimentos, en los términos del artículo 411 del Código Civil, podrán solicitar el reconocimiento judicial de las acreencias alimentarias en las que se incurrió.

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias.*

2. Trámite de la iniciativa

El proyecto de la referencia es de origen parlamentario, asignándosele la tipología de ley estatutaria, y fue radicado ante la Secretaría General de la Honorable Cámara de Representantes por el honorable Representante a la Cámara David Ernesto Pulido Novoa y por la honorable Senadora Maritza Martínez Aristizábal el 15 de

agosto del año en curso, anunciado para debate en la Comisión el 2 de octubre hogaño, conforme al Acta número 14 de esa misma fecha.

Esta iniciativa fue aprobada en primer debate el 3 de octubre pasado, como obra en constancia del Acta número 15 de esa misma fecha, encontrándose por tanto pendiente del respectivo trámite y aprobación en segundo debate.

3. Aspectos complementarios a tener en cuenta en relación con el derecho de alimentos en el ordenamiento jurídico

La normativa colombiana consagra el derecho de los alimentos con categoría superior, como parte integrante del desarrollo integral de los seres humanos. En la Constitución Política, este derecho se encuentra en un capítulo especial que se enmarca dentro de los derechos de la familia, del niño, niña y del adolescente.

Los artículos 42 al 45 constitucionales desarrollan el tema consagrando que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás y, por su parte, el artículo 93 ejúsdem refiere: “[l]os tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno¹”.

El proceso de alimentos se encuentra consagrado en el Decreto número 2737 de 1989 –Código del Menor–, norma que pese a haber sido derogada por la Ley 1098 de 2006 –Código de la Infancia y la Adolescencia–, por expresa disposición del artículo 217 de este estatuto, mantuvo vigentes, entre otros, los artículos referentes al proceso de alimentos para fijar la cuota alimentaria, conforme al cual se puede acudir por vía administrativa a conciliar tal pretensión ante los Defensores de Familia, los Comisarios de Familia o los Inspectores de Policía del sitio donde residen los hijos. Se indica que en dicho ejercicio autocompositivo se determinará la cuantía de la obligación alimentaria, el lugar y forma en el que se llevará a cabo su cumplimiento, la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, sus garantías y demás aspectos que se estimen necesarios.

Esta actuación constituye un requisito de procedibilidad para acudir, en caso de ser necesario y de no llegar a un acuerdo o de incumplirse este, a la jurisdicción de familia.

El derecho de alimentos se deriva del vínculo familiar y constituye una obligación que tiene fundamento en el principio de la solidaridad, con la premisa según la cual el alimentario no está en la capacidad de asegurarse su propia subsistencia.

El artículo 411 del Código Civil dispone que se deben alimentos a las siguientes personas:

- Al cónyuge.
- A los descendientes.
- A los ascendientes.
- A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.
- A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos naturales.
- A los ascendientes naturales.
- A los hijos adoptivos.
- A los padres adoptantes.
- A los hermanos legítimos.
- A quien hizo una donación cuantiosa, si no hubiere sido rescindida o revocada.

No se deberán alimentos a estas personas en los casos en que una ley se los niegue.

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución Política prevé que “*son ‘derechos fundamentales’ de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión*”.

El anterior precepto constitucional está íntimamente relacionado con la noción de alimentos dispuesto en la legislación civil, de familia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, como quiera que abarca todo aquello que resulte necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño o adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

En efecto, el artículo 24 de la Ley 1098 de 2006, “*por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*”, estableció la siguiente definición de los alimentos:

“*Artículo 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto*”.

Es así que, cuando uno de los padres incumple el deber legal y moral de suministrar alimentos a sus menores hijos, puede acudirse inicialmente a la autoridad administrativa competente para que a través de esta se restablezcan los derechos de los niños, niñas y adolescentes, mediante la adopción de las medidas que se consideren necesarias

¹ Inciso primero del artículo 93 de la Constitución Política.

para obtener la fijación o el pago de las cuotas alimentarias a que tiene derecho el menor de edad, dependiendo el caso en concreto.

Así las cosas, en relación con los niños, niñas y adolescentes, se puede concluir que estos tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos².

De otra parte, se resalta que con la finalidad de brindar una *“urgente solución del problema humanitario originado por la situación de las personas sin recursos que tienen derecho a obtener alimentos de otras que se encuentran en el extranjero”*³, el 5 de agosto de 1998, con la expedición de la Ley 471 de 1998⁴, se ratificó y aprobó la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, suscrita en Nueva York el 20 de junio de 1956, la cual fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la Sentencia C-305 de 1999, entrando en vigor el 10 de diciembre de 1999.

De conformidad con el artículo 1° de esa disposición, la obtención de alimentos a favor de una persona que se encuentre en territorio de uno de los Estados de la Convención, se debe realizar mediante la intervención de instituciones intermediarias y autoridades remitentes⁵. En Colombia, el Gobierno nacional designó como autoridad remitente al Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio de su Sala Administrativa.

El Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo número 2207 de noviembre 26 de 2003, estableció el siguiente procedimiento para la recepción y transmisión de solicitudes de alimentos en el exterior:

“Solicitud. *Toda persona que resida en el territorio nacional y considere tener derecho*

² Texto tomado del concepto emitido por el ICBF, recuperado de:

https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/concepto_icbf_0000107_2013.htm

³ Ley 471 de 1998.

⁴ Estos documentos legales y otros, pueden ser consultados por internet en la página del Sistema Único de Información Normativa (SUIN)-Juriscol a través de la dirección electrónica <http://www.suin-juriscol.gov.co/>.

⁵ Manual para la ejecución de tratados y convenios internacionales en materia de niñez y de familia, y el manejo de los trámites consulares para la restitución internacional de derechos de la niñez y adolescencia. ICBF. “Autoridad Remitente: Autoridad judicial o administrativa encargada de recibir y enviar las solicitudes para la obtención de alimentos a la autoridad intermediaria del país requerido. Institución intermediaria: es la institución pública o privada encargada de recibir las solicitudes para la obtención de alimentos, de parte de la autoridad remitente del país requirente”.

a la obtención de alimentos por parte de quien resida en territorio extranjero, podrá presentar solicitud en ese sentido ante el Consejo Superior de la Judicatura, por intermedio del Abogado Asistente Nominado de la Presidencia de la Sala Administrativa.

Requisitos. *La solicitud deberá cumplir con los requisitos establecidos en los Códigos Civil, de Procedimiento Civil y del Menor, y en particular con los del artículo 3° de la Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero, a saber:*

- *El nombre y apellido del demandante, su dirección, fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación y, en su caso, el nombre y dirección de su representante legal.*
- *El nombre y apellido del demandado y, en la medida en que sean conocidas por el demandante, sus direcciones durante los últimos cinco años, su fecha de nacimiento, nacionalidad y ocupación.*
- *Una exposición detallada de los motivos en que se funda la pretensión del demandante y del objeto de esta, y cualquier otro dato pertinente, como alguno relativo a la situación económica y familiar del demandante y el demandado.*
- *A la solicitud se anexarán las pruebas que permitan establecer la viabilidad de los alimentos reclamados por el solicitante, según las leyes colombianas. También, una fotografía suya y, de ser posible, una del demandado. Igualmente, se indicará la dirección, fax o correo electrónico y número(s) telefónico(s) donde el solicitante recibirá comunicaciones.*

El solicitante deberá acompañar, en caso de ser necesario, un poder que autorice a la institución intermediaria para actuar en nombre del demandante o para designar a un tercero con ese objeto, También, podrá acompañar cualquier decisión provisional o definitiva, u otro acto judicial en materia de alimentos.

El demandante que se encuentre en situación económica que le haga insostenible la asunción de gastos o asistencia jurídica, deberá manifestarlo en la respectiva solicitud.

Presentación. *La solicitud podrá presentarse directamente al Consejo Superior de la Judicatura o remitirse por correo.*

Trámite. *El Abogado Asistente Nominado de la Presidencia de la Sala Administrativa, dentro de los dos días siguientes al recibo de la solicitud, determinará si reúne los requisitos mencionados en este acuerdo. En caso positivo, la remitirá a la institución intermediaria y comunicará el hecho al peticionario, dejando las constancias del caso; en el evento contrario, hará conocer al solicitante los defectos en que ha incurrido”.*

Para la ejecución de la convención, el Estado colombiano, según se refiere en el Manual para la Ejecución de tratados Internacionales en materia de la niñez⁶, designó al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como institución intermediarla, función que cumple a través de la Subdirección de Intervenciones Directas, la cual implica:

- a) Recibir las solicitudes de obtención de alimentos que sean enviadas por las autoridades remitentes de cualquier Estado parte de la convención;
- b) Tomar todas las medidas apropiadas para obtener el pago de alimentos, inclusive por transacción. En caso necesario, podrán iniciar y proseguir una acción de alimentos, y hacer ejecutar cualquier sentencia, decisión u otro acto judicial;
- c) Mantener informada a la autoridad remitente, por los distintos medios de comunicación que tenga a su alcance.

Ahora bien, en relación con la certificación de vigencia de las normas y pronunciamientos judiciales aquí referidos, se debe resaltar que actualmente no existe disposición dentro de nuestro ordenamiento jurídico que radique la competencia de certificar sobre la vigencia de las normas en entidad alguna.

La vigencia de las normas está determinada por el ordenamiento jurídico, a través de las reglas que consagran la potestad legislativa del Congreso y el régimen de la derogación expresa y tácita de las leyes, así como de los efectos de las sentencias de constitucionalidad y de los fallos de nulidad.

En razón de lo anterior, se considera importante mencionar lo expresado por la Corte Constitucional acerca de la facultad que tiene el Gobierno de determinar la vigencia de las normas, a través de la Sentencia C-302 de 1999:

“(…) Esta la razón para que la Corte haya afirmado en sentencia anterior, “que la entrada en vigencia de las normas se produce únicamente como resultado de una decisión tomada discrecionalmente por quien tiene la competencia para hacerlas, esto es, el mismo legislador.”

“(1) el legislador es el órgano competente para determinar cuándo una ley debe entrar a regir; (2) la vigencia de una norma puede estar sometida a plazo o condición, siempre y cuando ello haya sido definido por el legislador; (3) en el caso bajo estudio el legislador sometió la vigencia de una norma a una condición especial: la expedición de los decretos reglamentarios. En consecuencia, la norma es exequible pues nada impide que el legislador someta la entrada en

vigencia de una disposición legal a la verificación de una condición.”

“(…) al entrar en vigencia las normas nuevas quedan automáticamente derogadas las antes vigentes en relación con cada uno de los contenidos normativos que en aquéllas se establecen. No obstante, será el funcionario encargado de aplicarlas quien resuelva en cada caso particular y concreto sobre la vigencia de las mismas.”

De lo hasta aquí expuesto, se derivan dos conclusiones: primero, que la competencia para fijar la entrada en vigencia de la ley no ha sido asignada al Gobierno y no puede colegirse de las funciones que se le atribuyen para objetar, sancionar y promulgar la ley; y segundo, que la entrada en vigencia de las normas se produce únicamente como resultado de una decisión tomada discrecionalmente por quien tiene la competencia para hacerlas, esto es, el mismo legislador” (Negrilla y subrayas fuera de texto).

4. Comentarios y observaciones al proyecto de ley

En relación con la tipología de ley estatutaria, a pesar de que estas constituyen un tipo de ley de especial jerarquía, que tiene como fin esencial salvaguardar la entidad de las materias que regula, que son los derechos y deberes fundamentales, los procedimientos y recursos para su protección, la administración de justicia, entre otros, en el caso del proyecto de ley está estrechamente relacionado con el derecho fundamental de habeas data, para el cual ya existe un régimen jurídico de vigente, con igual jerarquía normativa.

Por ello, se recomienda la armonización de esta iniciativa con las Leyes 1266 de 2008⁷ y 1581 de 2012⁸, cuyo objeto central consistió, entre otras disposiciones, en “desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos, y los demás derechos, libertades y garantías constitucionales a que se refiere el artículo 15 de la Constitución Política; así como el derecho a la información consagrado en el artículo 20 de la misma”, a fin de evitar posibles o futuras antinomias o contradicciones entre estas disposiciones.

Igualmente, resulta importante observar que el 25 de julio de 2017 este Ministerio radicó en el Senado de la República el Proyecto de ley número 14 de 2017, “por medio de la cual se fortalece la política criminal y penitenciaria en Colombia y se dictan otras disposiciones” cuya

⁷ “Por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”.

⁸ “Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales”.

⁶ Recuperado de: http://www.icbf.gov.co/portal/page/portal/Descargas/manual_para_la_ejecucionytratados_sep172009.pdf

ficha técnica se transcribe a continuación y que también se encuentra aprobado en primer debate, con ponencia radicada para segundo debate.

En dicha iniciativa se regulan aspectos como los señalados en el articulado del proyecto de la referencia, motivo por el cual se recomienda realizar una evaluación y armonización preliminar a fin de evitar antinomias o contradicciones entre ambas iniciativas. La ficha del proyecto de ley aludido es la siguiente:

Autores: Ministro de Justicia y el Derecho, doctor Enrique Gil Botero; **Defensor del Pueblo,** doctor Carlos Alfonso Negret Mosquera, **honorables Senadores:** Antonio José Correa Jiménez, Doris Clemencia Vega Quiroz. **Honorables Representantes:** Víctor Correa Vélez, Lina María Barrera, María Eugenia Triana, Nicolás Echeverri Alvarán, Arturo Yepes Alzate, Miguel Ángel Barreto, Álvaro López Gil, José Elver Herrera, José Neftalí Santos y otras firmas ilegibles.

Ponente Primer Debate: honorable Senador Manuel Enríquez Rosero.

Ponente Segundo Debate: honorable Senador Manuel Enríquez Rosero.

Nuevo Ponente Segundo Debate: honorable Senador Rodrigo Lara Restrepo.

Publicación Senado	Cámara
Proyecto original: <i>Gaceta del Congreso</i> número 602 de 2017	Ponencia Primer Debate: <i>Gaceta del Congreso</i> número
Ponencia Primer Debate: <i>Gaceta del Congreso</i> número 787 de 2017	Texto aprobado Comisión: <i>Gaceta del Congreso</i> número
Texto aprobado Comisión: <i>Gaceta del Congreso</i> número 1174 de 2017	Aprobado Comisión Primera:
Aprobado Comisión Primera: 24-octubre-2017	Ponencia Segundo Debate: <i>Gaceta del Congreso</i> número
Ponencia Segundo Debate: <i>Gaceta del Congreso</i> número 1174 de 2017	Aprobado Plenaria:
Aprobado Plenaria:	Texto aprobado Plenaria <i>Gaceta del Congreso</i> número
Texto aprobado Plenaria <i>Gaceta del Congreso</i> número	

ACTAS DE DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN LA COMISIÓN PRIMERA DEL SENADO		
Actas	Fecha	Gaceta del Congreso
Número 14	20-septiembre-2017	902 de 2017
Número 15	25-septiembre-2017	903 de 2017
Número 16	10-octubre-2017	991 de 2017
Número 17	17-octubre-2017	1011 de 2017
Número 18	24-octubre-2017	1038 de 2017"

En efecto, de la lectura del texto aprobado en primer debate se advierte el texto que se transcribe a continuación:

“Artículo 119. Adiciónese un nuevo artículo 135-B a la Ley 1098 de 2006, del siguiente tenor:

“Artículo 135-B. Consecuencias especiales de la sustracción injustificada de obligaciones alimentarias. La sustracción sin justa causa al cumplimiento de una obligación legal de suministrar alimentos a otra persona acarrea las siguientes consecuencias:

1. Quien, sin justa causa, se sustraiga a su obligación legal de suministrar alimentos a otra persona, no podrá participar en concursos para la provisión de empleos o para el ascenso en las carreras de las distintas entidades del Estado.

Para estos efectos, copia de los informes, las actas de conciliación y de las sentencias proferidas por los Defensores de Familia, Comisarios de Familia y Jueces de Familia en los que se fijen cuotas alimentarias provisional o definitivamente, serán remitidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, al Consejo Superior de la Judicatura y demás autoridades rectoras de carreras dentro de los empleos públicos, con el fin de que se excluya de estos concursos a los deudores, según corresponda.

2. Quien, sin justa causa, se sustrajere a su obligación legal de suministrar alimentos a otra persona, no podrá contratar con el Estado en ninguna de las modalidades de contratación, a menos que expresamente autorice el descuento de las cuotas alimentarias que corresponden al período del contrato celebrado y un cincuenta por ciento (50%) adicional, sumas que se entregarán directamente al favorecido o a su representante legal.

3. Quien, sin justa causa, se sustrajere a su obligación legal de suministrar alimentos a otra persona, no podrá ser inscrito en la Cámara de Comercio para ninguno de los efectos de este registro. Para este efecto, toda persona que solicite su inscripción en la Cámara de Comercio deberá manifestar, bajo juramento, que no tiene obligaciones alimentarias pendientes.”

Artículo 120. Adiciónese un nuevo artículo 135-C a la Ley 1098 de 2006, del siguiente tenor:

“Artículo 135-C. Mecanismos efectivos para el cobro de obligaciones alimentarias. Las personas naturales y jurídicas, públicas, privadas o mixtas, que tengan cualquier tipo de relación contractual o laboral con deudores de obligaciones alimentarias, deberán efectuar de forma directa los descuentos que disponga el respectivo título ejecutivo de conformidad con los límites que establece la ley.

Para tal efecto, bastará con la sola presentación de copia autenticada del título ejecutivo que contenga la obligación alimentaria junto con

una declaración jurada en la que se manifieste el incumplimiento de la obligación contenida en el título, documentos que serán entregados al contratante o el pagador encargados de efectuar el descuento, quienes deberán proceder de conformidad.

De no hacer el descuento, forzando al inicio de actuaciones judiciales para el cobro efectivo, el contratante y el pagador responderán solidariamente con el deudor alimentario por los dineros dejados de descontar.”

Así las cosas, se considera pertinente reiterar la importancia de armonizar y coordinar el contenido de las dos iniciativas, especialmente teniendo en cuenta que esta última fue radicada por el Ministerio de Justicia y del Derecho, habiéndose radicado la ponencia para segundo debate, por lo que se encuentra más adelantada que la de la referencia.

Por su parte, dadas las características del proyecto de ley objeto de la consulta se aclara la importancia de contar con el concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, como lo establece el artículo 1° de la Ley 819 de 2003⁹:

*“Análisis del impacto fiscal de las normas. En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse **explícito** y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.*

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

*El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, **deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior.** En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la **Gaceta del Congreso.***

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces”.

En relación con el contenido del proyecto descrito en el epígrafe, esto es la creación del

el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam), de la lectura del texto llama la atención que en el articulado no se efectuó dicha acción de manera expresa, lo que podría afectar la correspondencia lógica entre el título y su contenido normativo.

Respecto al ámbito de aplicación, el cual implica la remisión al artículo 411 del Código Civil, se recomienda realizar la respectiva Integración normativa para garantizar tanto el principio de igualdad, como la claridad de la disposición, en el marco de la seguridad jurídica.

En relación con el procedimiento para la inscripción en el registro de deudores propuesta en el artículo 4°, en el cual se señala que se hará ante el juez que conoce o conoció del proceso ejecutivo, se identifica la existencia de una posible desnaturalización de este tipo de procesos (ya que no pueden incorporar elementos declarativos), lo cual se suma a la existencia de procedimientos existentes en el ordenamiento jurídico como el caso de las personas naturales no comerciantes que se han acogido al régimen de insolvencia, razón por la cual se recomienda la revisión de la arquitectura procedimental planteada, en aras de garantizar el debido proceso, especialmente frente a la consecuencia sancionatoria del registro.

Adicionalmente, en relación con la redacción del artículo 3°, el cual incluye cinco párrafos, se reitera la importancia de observar los parámetros de técnica y calidad normativa según los cuales, al superar más de 2 se debe revisar su contenido para evaluar si resulta más pertinente la creación de un(os) nuevo(s) artículo(s) para brindar una mayor claridad del texto y su aplicación por parte de los destinatarios y operadores jurídicos de la disposición.

En relación con las consecuencias de la inscripción en el registro, a más de reiterar la importancia de armonizar su contenido con el Proyecto de ley número 04 de 2017 Senado, se reitera la importancia de tener en cuenta el principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta que a pesar de que el legislador, en desarrollo de la libertad de configuración normativa, está facultado para determinar que una conducta sea susceptible de una o varias sanciones, estas deben contar con una graduación proporcional que depende de la gravedad de la misma, lo cual no se observa en el proyecto.

En cuanto a la operación del Registro, a cargo del Ministerio de Justicia y del Derecho, se observa una eventual colisión de competencias con otras entidades y organismos creados por la ley, cuya misionalidad incluso es más consistente para el logro de la finalidad esperada, por ejemplo, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), que cuenta con una Subdirección Técnica especializada en seguridad alimentarla y nutricional para el Sector de la Inclusión Social y la Reconciliación, que responde a la necesidad

⁹ “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.”

de fortalecer a las instituciones en su capacidad de respuesta y gestión a las problemáticas sociales identificando sus destrezas y habilidades para que las aprovechen y potencialicen en sus diferentes etapas de la vida, trabajando en equipo con las familias para crear bases sólidas en la población vulnerable a nivel biológico, social, emocional, físico y cognitivo viabilizando la financiación de programas de sensibilización sobre inclusión e igualdad generando equidad en el acceso a servicios requeridos por la población.

Para finalizar, en relación con el artículo de vigencias y derogatorias, se sugiere eliminar toda fórmula de derogatoria tácita, señalando expresamente las normas derogadas, a fin de garantizar seguridad jurídica y evitar la incertidumbre en torno de la certeza del derecho vigente para los casos objeto de regulación.

Cordialmente.


GLORIA MARÍA BORRERO RESTREPO
Ministra de Justicia y del Derecho

* * *

CARTA DE COMENTARIOS MINTRABAJO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 090 DE 2017 CÁMARA

por medio del cual se expide el régimen de trabajo decente para los contratistas de prestación de servicios y se dictan otras disposiciones en materia de contratación administrativa y modernización estatal.

Bogotá, D. C., 12 de octubre de 2018

Doctor

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

Secretario General

Cámara de Representantes

Carrera 7 N° 8-68

Bogotá, D. C.

Asunto: Concepto Proyecto de ley número 090 Cámara, por medio del cual se expide el régimen de trabajo decente para los contratistas de prestación de servicios y se dictan otras disposiciones en materia de contratación administrativa y modernización estatal.

Respetado doctor Mantilla:

Lo saludo atentamente en esta ocasión, con el propósito de conceptuar acerca del proyecto de ley de la referencia:

Identificación y objeto del proyecto

Los principales alcances de la iniciativa radicada el 14 de agosto de 2017 en la Secretaría de la Cámara de Representantes, por los honorables Representantes Angélica Lozano, Óscar Ospina, Inti Asprilla, Argenis Velásquez,

Ángela María Robledo, Fabio Raúl Amín, Carlos Navas, José Élver Hernández, Óscar Hurtado, Wilson Córdoba, Norbey Marulanda, Germán Carlosama, Carlos Arturo Correa, Rodrigo Lara Restrepo, Hernán Penagos, Juan Carlos García y la honorable Senadora Claudia López, busca que los derechos, beneficios y prerrogativas del contrato laboral, sean aplicados a los contratos civiles o comerciales de prestación de servicios, ejecutados por personas naturales.

Observaciones y sugerencias generales al proyecto de ley

Sobre esta iniciativa vale decir que la misma es inconveniente y en caso de aprobarse, podría declararse inconstitucional, en el sentido que no existe unidad de materia, se limita la autonomía de la voluntad privada o libertad contractual, y la misma no cuenta con el respectivo análisis de impacto fiscal.

Frente al principio de unidad de materia, la Constitución Política establece que todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia y serán Inadmisibles las disposiciones o modificaciones que no se relacionen con ella (artículo 58). Igualmente, el título de las leyes deberá corresponder precisamente a su contenido (artículo 169 C.N.). En ese sentido, el presente proyecto de ley no cumple con el principio de unidad de materia, pues en sus artículos 1° al 14 pretende regular las relaciones contractuales de derecho civil o mercantil, relacionadas con la prestación de servicios, prestadas por personas naturales y de los artículos 15 al 18 temas propios de la relación laboral y de la política laboral en esta materia.

Adicionalmente, el título del proyecto de ley “por medio del cual se expide el régimen de trabajo decente para los contratistas de prestación de servicios y se dictan otras disposiciones en materia de contratación administrativa y modernización estatal”, no guarda plena relación con el articulado de la iniciativa, dado que la misma hace referencia exclusivamente a los contratistas del Estado.

De otro lado, el contrato de prestación de servicios, ejecutado por personas naturales, es la expresión del principio constitucional de la autonomía de la voluntad privada o libertad contractual. Sobre este principio la Corte Constitucional ha expresado que se deriva de la interpretación sistemática de la Constitución, a saber, el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 14), el libre desarrollo de la personalidad (artículo 16), el derecho a la propiedad privada (artículo 58), la libertad de asociación (artículos 38 y 39), la libertad económica, la libre iniciativa privada y la libertad de empresa (artículo 333), los

cuales confieren la potestad de crear, modificar y extinguir relaciones jurídicas.

Convirtiéndose de esta manera, dicha autonomía, en un derecho íntimamente ligado y vinculado a la dignidad de la persona, para la satisfacción de sus necesidades básicas y para regular sus propios intereses en el tráfico jurídico (Corte Constitucional. Sentencia C-133 de 2012 M. P. Gabriel Eduardo Mendoza).

Ahora, si bien la autonomía de la voluntad privada puede limitarse por el legislador, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que el contrato de trabajo y el contrato de prestación de servicios son diferentes y ambas figuras son válidas en Colombia, de la siguiente manera:

“El contrato de prestación de servicios se celebra por el Estado en aquellos eventos en que la función de la administración no puede ser suministrada por personas vinculadas con la entidad oficial contratante o cuando requiere de conocimientos especializados, para lo cual se establecen las siguientes características: a. La prestación de servicios versa sobre una obligación de hacer para la ejecución de labores en razón de la experiencia, capacitación y formación profesional de una persona en determinada materia, con la cual se acuerdan las respectivas labores profesionales, b. La autonomía e independencia del contratista desde el punto de vista técnico y científico, constituye el elemento esencial de este contrato, c. La vigencia del contrato es temporal y, por lo tanto, su duración debe ser por tiempo limitado y el indispensable para ejecutar el objeto contractual convenido. Por último, no es posible admitir confusión alguna con otras formas contractuales y mucho menos con los elementos configurativos de la relación laboral, razón por la cual no es procedente en aquellos eventos el reconocimiento de los derechos derivados de la subordinación y del contrato de trabajo en general, pues es claro que si se acredita la existencia de las características esenciales de este quedará desvirtuada la presunción establecida en el precepto acusado y surgirá entonces el derecho al pago de las prestaciones sociales en favor del contratista, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas en las relaciones de trabajo”.

En ese caso, por tratarse de una relación civil o mercantil, no es dado aplicar y otorgar prerrogativas propias de los contratos laborales, desnaturalizando estas figuras contractuales.

Por último, la presente iniciativa no cuenta con el respectivo análisis de impacto fiscal, conforme a lo expresado en el artículo 1° de la

Ley 819 de 2003, a pesar de ser un proyecto de ley que ordena gasto.

Cordialmente,



ANGELA MARÍA CARO BOHÓRQUEZ
Jefe de Oficina Asesora Jurídica (E)

* * *

CARTA DE COMENTARIOS FUNCIÓN PÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 077 DE 2018 CÁMARA

por medio del cual se modifica el artículo 26 de la Ley 909 de 2004.

Bogotá, D. C.,
Secretario General
JORGE HUMBERTO MANTILLA
Cámara de Representantes
Congreso de la República
Carrera 7 N° 8-68
Bogotá, D. C.

Referencia: Observaciones al Proyecto de ley número 077 de 2018 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 26 de la Ley 909 de 2004.

Respetado doctor, reciba un cordial saludo:

En atención al Proyecto de ley número 077 de 2017 Cámara de Representantes, *por medio de la cual se pretende modificar el artículo 26 de la Ley 909 de 2004*, este Departamento Administrativo en el marco de su competencia, de manera respetuosa presenta las siguientes observaciones al mismo:

El proyecto de ley en referencia pretende modificar el artículo 26 de la Ley 909 de 2004 en los siguientes términos:

“Artículo 1°. Modifíquese el artículo 26 de la Ley 909 de 2004, el cual quedará así:

Artículo 26. *Comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período. Los empleados de carrera con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que el jefe de la entidad a la cual están vinculados les otorgue, mediante acto administrativo motivado, comisión hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra.*

Finalizado el término por el cual se otorgó la comisión, el de su prórroga o cuando el empleado renuncie al cargo de libre nombramiento y remoción o sea retirado del mismo antes del vencimiento del término de la comisión, deberá asumir el empleo respecto del cual ostenta derechos de carrera. De no cumplirse lo anterior, la entidad declarará la vacancia de este y lo proveerá en forma definitiva. De estas novedades se informará a la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Luego de su reintegro al cargo, el empleado público de carrera administrativa se le podrán conceder nuevas comisiones para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período, en las mismas condiciones consagradas en el párrafo primero del presente artículo.

Es facultativo del jefe de la entidad otorgar comisión a empleados de carrera para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período, cuando su última calificación de servicios haya sido satisfactoria sin alcanzar el nivel sobresaliente.

El jefe de la unidad de personal o quien haga sus veces, informará sobre estas novedades a la Comisión Nacional del Servicio Civil...”.

De acuerdo con el proyecto de ley transcrito, se colige que se prevé modificar la Ley 909 de 2004 en el sentido de permitir que a los empleados que ostentan derechos de carrera administrativa se les otorgue comisión para ejercer empleos de libre nombramiento y remoción o de período por términos superiores a seis (6) años, sin que la norma establezca límites a dicha situación administrativa.

Frente al particular es preciso indicar que la ley vigente de carrera administrativa¹ señala que los empleados de carrera administrativa con evaluación del desempeño sobresaliente, tendrán derecho a que se les otorgue comisión hasta por el término de tres (3) años, en períodos continuos o discontinuos, pudiendo ser prorrogado por un término igual, para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o por el término correspondiente cuando se trate de empleos de período, para los cuales hubieren sido nombrados o elegidos en la misma entidad a la cual se encuentran vinculados o en otra, y que en todo caso, la comisión o la suma de ellas no podrá ser superior a seis (6) años, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa en forma automática.

Ahora bien, este Departamento Administrativo considera que la comisión en un empleo de libre nombramiento y remoción no busca atender una necesidad inminente de la entidad, sino que atiende la solicitud de un empleado de carrera que acepta el nombramiento en un empleo de libre nombramiento y remoción sin perder sus

derechos de carrera, así las cosas, y como quiera que carece de sentido que quien se posesione en un empleo de carrera desempeñe durante toda su vida laboral un empleo de libre nombramiento y remoción, el legislador previo en el artículo 26 de la Ley 909 de 2004 que al superar el término por el cual se puede otorgar la comisión, el empleado retorne al empleo del cual es titular de derechos de carrera, so pena de ser desvinculado del cargo de carrera administrativa de manera automática, al considerarse, que empleado con derechos de carrera que no ejerce su empleo no demuestra vocación de permanencia en ella.

De otra parte, en criterio de este departamento, las normas que rigen la materia deben privilegiar la carrera administrativa con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en la Constitución Política², por consiguiente, se considera que si bien es cierto los empleados con derechos de carrera tienen derecho a que en el caso de cumplir con los requisitos de ley se les otorgue comisión para desempeñar empleos de libre nombramiento y remoción o de período, dicha situación administrativa debe ser limitada en el tiempo con el fin de que se cumpla la regla general prevista en estatuto superior de predominio de la carrera administrativa.

Respecto del límite máximo de duración de seis (6) años para que un empleado con derechos de carrera administrativa ejerza mediante comisión un empleo de libre nombramiento y remoción o de período, la Corte Constitucional mediante Sentencia C-175 de 2007 del 14 de marzo de 2007, con ponencia del Magistrado, doctor Rodrigo Escobar Gil, ha tenido la oportunidad de pronunciarse al estudiar la demanda de inconstitucionalidad del artículo 26 de la Ley 909 de 2004, señalando frente al particular lo siguiente:

“Aun cuando la estabilidad es un importante derecho, ni siquiera en el régimen de carrera administrativa puede ser asimilado a la inamovilidad total y absoluta del empleado, motivo por el cual “no se opone a la posibilidad de consagrar causales de separación de la carrera en aquellos casos previstos en la ley, que constituyan razón suficiente que justifique la adopción de la medida”, tal como sucede tratándose de la causal de retiro prevista en el artículo 26 de la Ley 909 de 2004, que está inspirada en propósitos de interés general que consisten en la necesidad de darle continuidad al servicio evitando riesgos y traumatismos, así como en asegurar el predominio de la carrera administrativa en cuanto regla general para la vinculación al servicio público y la permanencia en él. La razonabilidad de esta causal a la luz del derecho a la estabilidad resulta nítida si se tiene en cuenta que el término de seis años, al cabo de los cuales se le exige al empleado asumir su cargo de carrera, constituye

¹ Ley 909 de 2004.

² Constitución Política, artículo 125.

una parte considerable de la vida laboral de una persona y es lógico, entonces, que si la carrera prevalece se busque asegurar que la mayor parte de ese desempeño se cumpla en el cargo que corresponda a este régimen y que, además, no se prolongue una situación de provisionalidad hasta el punto de hacer de la carrera un sistema excepcional, en forma contraria a sus principios y fines constitucionales.”

“... No desconoce la Corte que el disfrute de una comisión corresponde a un derecho que el empleado obtiene en virtud de la calificación de su desempeño, pero es menester fijar una medida adecuada que tome compatible el ejercicio de ese derecho con el régimen de la carrera administrativa y, en criterio de la Corte, las condiciones establecidas en el examinado artículo 26 son razonables, ya que permiten satisfacer el derecho a desempeñar en comisión un cargo de libre nombramiento y remoción sin sacrificar los principios y fines constitucionales del régimen de carrera, al permitirle al empleado público retomar a su cargo luego de haber disfrutado seis años de comisión y ,al autorizar a la entidad a desvincularlo de ese cargo y a proveerlo definitivamente si, pasados los seis años, el empleado se abstiene de asumirlo”.

De acuerdo con lo señalado por la Corte Constitucional, la limitante prevista en el artículo 26 de la Ley 909 de 2004 para que el empleado con derechos de carrera que mediante comisión ejerza un empleo de libre nombramiento y remoción por un tiempo máximo de seis (6) años, se inspira en propósitos de interés general que consisten en la necesidad de darle continuidad al servicio evitando riesgos y traumatismos, así como en asegurar el predominio de la carrera administrativa en cuanto regla general para la vinculación al servicio público y la permanencia en él, y que el tiempo señalado en la citada norma constituye una parte considerable de la vida laboral de una persona y es lógico, entonces, que si la carrera prevalece se busque asegurar que la mayor parte de ese desempeño se cumpla en el cargo que corresponda a este régimen y que, además, no se prolongue una situación de provisionalidad hasta el punto de hacer de la carrera un sistema excepcional, en forma contraria a sus principios y fines constitucionales.

Así mismo, la Corte también señala que el disfrute de una comisión corresponde a un derecho que el empleado obtiene en virtud de la calificación de su desempeño, pero se hace igualmente necesario fijar una medida adecuada que concilie el ejercicio de ese derecho con el régimen de la carrera administrativa y, en criterio del alto tribunal, las condiciones establecidas en el artículo 26 son razonables, ya que permiten satisfacer el derecho a desempeñar en comisión un cargo de libre nombramiento y remoción o de período sin

sacrificar los principios y fines constitucionales del régimen de carrera administrativa.

Por su parte, la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, mediante providencia del 15 de mayo de 2014, Expediente número 11001032500020110006600 número interno 0191-2011, C.P. Alfonso Vargas Rincón, señaló:

(...)

La comisión busca atender la solicitud de un funcionario al que por sus méritos y calificaciones le asiste el derecho a desempeñar un cargo de libre nombramiento y remoción por un tiempo determinado, pero al que le impone el deber de reintegrarse a su empleo de carrera una vez terminada la comisión so pena de la desvinculación automática.

Permitir comisiones por un término superior a los seis años, y sin límite de tiempo, contraría el querer del legislador, pues se debe acudir a suplir el cargo con otro tipo de nombramiento y la esencia de la carrera administrativa es que la función pública se preste con los mejores y más capaces funcionarios en aras de asegurar el cumplimiento de los fines del Estado.

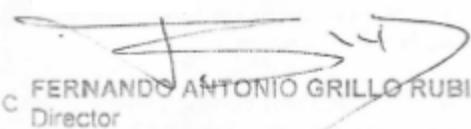
La regla general es que los empleos en los órganos y entidades del Estado deben proveerse por el sistema de carrera, no solo por los méritos de quienes aspiran, sino además por la vocación de permanencia de quienes ingresan, situación que beneficia a la Entidad al contar con personal altamente calificado y conocedor de la institución.

(...)

Por lo anterior, este Departamento considera que la normativa que rige la comisión en un empleo de libre nombramiento y remoción o de período previstas en el artículo 26 de la Ley 909 de 2004, se ajusta a los criterios que señala el artículo 125 de la Constitución Política, en el sentido que por regla general, los empleos en las organismos y entidades públicas deben ser de carrera administrativa; en consecuencia, no consideramos procedente su modificación.

Finalmente, es importante señalar que este Departamento Administrativo se ha pronunciado en el mismo sentido respecto de otras iniciativas legislativas cuyo texto es similar o idéntico al del proyecto de ley objeto de estudio, como es el caso del Proyecto de ley número 257 de 2017 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 26 de la Ley 909 de 2004, el cual fue archivado en debate de la Comisión Séptima de Cámara en la legislatura pasada.

Cordialmente,


 FERNANDO ANTONIO GRILLO RUBIANO
 Director

CONTENIDO

Gaceta número 924 - Miércoles, 31 de octubre de 2018

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de ley número 089 de 2018 Cámara, por medio de la cual la nación exalta y rinde homenaje a los Héroes de Pienta, al cumplirse el bicentenario de la independencia.....	1

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 008 de 2017 Cámara, por medio de la cual se establecen los pasos de fauna como estrategia para la preservación de los ecosistemas y la biodiversidad en la construcción de nuevas vías terrestres de orden nacional y se dictan otras disposiciones.....	6
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 014 de 2018 Cámara, por la cual se modifica el artículo 7° de la Ley 878 de 2004.....	8
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 142 de 2017 Cámara, por medio de la cual se modifica parcialmente la ley 1616 de 2013 de salud mental y se dictan otras disposiciones.....	8
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 245 de 2018 Cámara, 15 de 2017 Senado, por medio del cual se declara el Juego al Turmequé (Tejo), como patrimonio cultural inmaterial de la Nación, y se dictan otras disposiciones.	10

CARTAS DE COMENTARIOS

Carta de comentarios Minhacienda al informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 46 de 2017 Cámara, por medio del cual se definen acciones que promuevan la protección integral en salud, educación, orientación profesional a la familia y formación para la inserción laboral de las personas con Trastorno del Espectro Autista y se modifican otras disposiciones.....	11
Carta de comentarios Minjusticia al Proyecto de ley Estatutaria número 091 de 2018 Cámara, por medio de la cual se crea el Registro de Deudores Alimentarios Morosos (Redam) y se dictan otras disposiciones.....	13
Carta de comentarios Mintrabajo al Proyecto de ley número 090 de 2017 Cámara, por medio del cual se expide el régimen de trabajo decente para los contratistas de prestación de servicios y se dictan otras disposiciones en materia de contratación administrativa y modernización estatal.....	19
Carta de comentarios Función Pública al Proyecto de ley número 077 de 2018 Cámara, por medio del cual se modifica el artículo 26 de la Ley 909 de 2004.....	20